

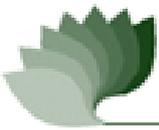
# EL DELITO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

**Pérez de Gregorio, José Joaquín**

1996

**José Joaquín Pérez De-Gregorio** es Fiscal Coordinador de Medio Ambiente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Queda autorizada la reproducción de este artículo, siempre que se cite la fuente, quedando excluida la realización de obras derivadas de él y la explotación comercial de cualquier tipo. El CENEAM no se responsabiliza del uso que pueda hacerse en contra de los derechos de autor protegidos por la ley. El Boletín Carpeta Informativa del CENEAM, en el que se incluye este artículo, se encuentra bajo una Licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0](#)



La Constitución española de 1978 es el primer texto legal de nuestra historia que recoge el derecho de los ciudadanos españoles a gozar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45). El derecho a gozar del Medio Ambiente se complementa con el deber de todos los españoles de conservarlo y con la obligación de todos los Poderes Públicos del Estado de defenderlo, llegando para garantizar esta defensa a la imposición de sanciones (penales y administrativas) a los infractores de aquél, juntamente con la obligación de reparar el daño medioambiental causado.

Es objeto y fundamento del Derecho Penal moderno el tutelar los valores sociales, garantizando la convivencia social e impidiendo el dominio de los intereses de determinadas minorías privilegiadas y detentadoras del poder económico y político sobre los intereses generales de la Sociedad. En tal sentido, el Derecho Penal moderno se mueve en base a dos tendencias:

1. El principio de intervención mínima del Derecho Penal, como tutelador de los valores sociales especialmente amenazados por conductas de especial gravedad social, como última ratio indispensable para la protección de tales valores ante la ineficacia de otros sistemas clásicos de protección.
2. La criminalización de las formas de conducta relacionadas con actividades tecnológicas que puedan perjudicar gravemente la salud, la seguridad y el bienestar de la Comunidad.

Como consecuencia lógica de tales tendencias, la protección penal del Medio Ambiente (o lo que es lo mismo, la protección del Medio Ambiente mediante el uso del Derecho Penal) obedece a razones de realismo y eficacia, sin olvidar su carácter de última ratio, como complemento de la norma Administrativa protectora del Medio Ambiente, en los supuestos más graves de agresión o particular peligro o riesgo para los intereses sociales.

Las estrechas relaciones político-económicas entre las Administraciones Públicas y los factores de potencial agresión medioambiental (industrial especialmente: contaminación e inmobiliario: protección de la Naturaleza) son sobradamente conocidas para poder esperar una protección real y efectiva del Medio Ambiente y de sus elementos, por parte de dichas Administraciones, como constata la realidad diaria en España y otros países europeos. El Poder Ejecutivo y la Administración carecen de verdadera política medioambiental y en los supuestos de conflicto entre valores jurídicos mayoritarios (como la protección del Medio Ambiente y la utilización racional de los recursos naturales) y los intereses económico-especulativos de sectores privilegiados minoritarios, se decantan por los segundos, en lugar de hacerlo por el interés general al que las Administraciones Públicas sirven.

Consecuencia de todo ello es que la protección real y eficaz del Medio Ambiente pasa por su tutela por otro de los Poderes del Estado (el Judicial) y por el uso del Derecho Penal como instrumento eficaz de protección.

Dos Resoluciones del Consejo de Europa: la Resolución (77) 28 sobre la Contribución del Derecho Penal en la protección del Medio Ambiente (1978) y la Resolución nº 1 (1990) relativa a la protección del Medio Ambiente por el Derecho Penal (17ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia de Estambul, 1990), sirven de base y de pauta a la política de protección penal medioambiental de los países miembros, entre ellos España.

En cumplimiento de dicha Resolución (77) 28 (1978), cinco años después de la entrada en vigor de la Constitución, se introduce en el Código Penal en 1983 el artículo 347 bis que, dentro del Título V, Capítulo II (Delitos contra la salud pública y el Medio Ambiente) sanciona por primera vez en España como delito las emisiones o vertidos contaminantes, que infrinjan la normativa medioambiental y a la vez pongan en grave peligro la salud de las personas y puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, vegetal o los espacios naturales protegidos.

La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 (con su artículo 45) y el artículo 347 bis del Código Penal 1983, coinciden con una serie de premisas muy negativas, entre las cuales destacan:

1. La inexistencia de una política medioambiental seria y rigurosa por parte del Poder Ejecutivo de las Administraciones Públicas (Central y Autonómicas).
2. La inexistencia de una legislación uniforme protectora en materia ambiental.
3. La casi absoluta omisión de la participación ciudadana (asociaciones y grupos ecologistas y de protección de la Naturaleza, entidades públicas y privadas relacionadas con el campo ambiental, etc.) en la política legislativa y ejecutiva relacionada con el Medio Ambiente desarrollada por los Poderes Públicos (legislativo y ejecutivo) y la Administración.



Dicha situación, unida al limitado margen de actuación del Código Penal ante las agresiones medioambientales (emisiones y vertidos contaminantes), hizo que en los Proyectos de Códigos Penales de 1980, 1983 y 1992 se ampliara el número de supuestos de agresión a la Naturaleza, a sus elementos y a los recursos naturales que debían ser tipificados como delitos a fin de asegurar una protección real y efectiva conforme al artículo 45 de la CE. No es hasta fecha muy reciente (Noviembre de 1995) en que las Cortes Generales aprueban y promulgan (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre) el nuevo Código Penal, en el que el Legislador intenta dar por primera vez una adecuada protección penal a los valores, derechos y libertades consagrados en la Constitución.

En el nuevo Código Penal se cumple en forma bastante satisfactoria con los compromisos internacionales asumidos por España (Resoluciones (77) 28 de 1978 y 1 (1990) en materia de protección del Medio Ambiente, de los elementos del mismo (aire, agua, seres vivos, gea, calidad de vida, etc.) y de los recursos naturales susceptibles de explotación y usos racionales y pese a sus defectos, supone un importante paso adelante en la materia. A diferencia del Código anterior de 1971, que sólo disponía de un tipo penal destinado a perseguir la contaminación industrial grave (emisiones o vertidos) (artículo 347 bis), el actual (Título XVI, Capítulos III a V) contiene 13 artículos y varias disposiciones comunes, destinados a proteger:

- a) Los recursos naturales y el Medio Ambiente (Capítulo III, artículos 326 a 331).
- b) La flora y la fauna (Capítulo IV, artículos 332 a 337).

En el texto de 1995, ya vigente, no sólo se castiga la contaminación industrial y la destrucción de los elementos del Medio Ambiente y los recursos naturales (artículos 325 y 326), sino también las agresiones a los espacios naturales protegidos (artículos 330 y 338) y a la flora y fauna protegidas (artículos 332, 333 y 334), así como se establecen medidas para asegurar la restauración del Medio Ambiente dañado o alterado y para evitar las agresiones futuras (artículos 327 y 339).